

Accidente De Transito Rubros Indemnizatorios

JURISPRUDENCIA

Accidente de tránsito. Rubros indemnizatorios

Se confirma en

lo sustancial la sentencia que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SEIS días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "BERNACHEA, Iván Leonel c/ DICAZOLA, Federico Adrián y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y habiéndose practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: doctores RUSSO - LUDUEÑA, resolviéndose plantear y votar las siguientes: CUESTIONES Ira.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 432/439? 2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? VOTACION A LA PRIMERA CUESTION: el señor juez doctor RUSSO, dijo: I.- Apelan de la sentencia de autos la parte demandada y la citada en garantía mediante la presentación electrónica 246600435014188952, según constancia de fs. 445 y la actora mediante la presentación 215200435014202200, según constancia de fs. 445, habiendo presentado el accionado y la citada en garantía sus agravios mediante la presentación electrónica del día 5/3/19 a las 12,05 p.m. y la actora presentó su queja mediante la presentación efectuada el día 14/3/19 a las 2,15 p.m., contestando las partes, mediante las presentaciones efectuadas, respectivamente, los días 23/5/19 a las p.m. y 29/3/19 a las 9,37 a.m. los traslados conferidos a fs. 477.- El fallo admite parcialmente la demanda por daños y perjuicios y condena a Federico Adrián Di Cazola, Javier Germán Morrone y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a pagar al actor, Iván Leonel Bernachea, la suma de \$411.000, con más los intereses a la tasa promedio mensual fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de plazo fijo digital a treinta días, vigente en sus distintos períodos de aplicación, desde la fecha del evento dañoso -27/9/13- hasta el efectivo pago, y las costas del juicio.- II.- La parte demandada y la citada en garantía se agravan esencialmente de los montos fijados por las partidas indemnizatorias, entendiendo que los mismos o bien no han sido acreditados y deben ser rechazados, o bien resultan elevados y deben ser reducidos, pues se otorgan sumas que exceden lo razonable y equitativo, requiriendo, en consecuencia, una adecuada reducción de éstos.- Específicamente, con relación al ítem daño emergente entiende que, de acuerdo con lo expresado por el experto, no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las secuelas encontradas y el accidente, debido a la insuficiente documentación médica aportada, tampoco aportó el resultado de los estudios realizados con posterioridad al infortunio, ni acreditó que efectuara tratamientos por dichas dolencias en hombro y muñeca, por lo que solicita la desestimación del rubro.- Con relación al daño psíquico, destaca que el concepto de estrés postraumático remite a situaciones extraordinarias y de gran magnitud, como una guerra o terremoto, lo que no se condice con un accidente de tránsito.- Destaca que la vinculación del déficit psíquico con el accidente surge sólo de los dichos del actor y de la pericia, por lo que solicita se deje sin efecto los resarcimientos por daño psíquico y tratamiento y, subsidiariamente, deja planteada la improcedencia de la partida por dicho ítem.- Asimismo, atento a la afirmación de la experta en el sentido que considera el tratamiento psicoterapéutico para la remisión del trastorno, entiende que resulta improcedente el otorgamiento del rubro daño psicológico, dejando subsistente el tratamiento.- Seguidamente cuestiona el importe concedido en concepto de daño moral, por considerarlo elevado, requiriendo una adecuada reducción.- Finalmente se agravia de la tasa de interés bancaria impuesta para compensar la mora -tasa promedio mensual fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de plazo fijo digital a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación-, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.- Luego de destacar diversas consideraciones jurisprudenciales solicita que por el período que va desde la fecha del hecho litigioso hasta el momento en que se dicete el fallo de segunda instancia se aplique la tasa de interés puro del 6% anual.- El actor, por su parte, requiere la elevación del importe fijado en concepto de daño emergente por considerarlo reducido y el rechazo del tratamiento futuro kinésico aconsejado por el perito médico.- Transcribe parcialmente declaraciones testimoniales que ilustran sobre las actividades laborales y deportivas que realizaba el actor y su merma en una etapa de la vida de plena actividad, solicitando el incremento de dicho ítem.- En cuanto el rechazo del tratamiento aconsejado, entiende que si bien el perito no estimó su extensión y costos, el daño debe ser indemnizado en base a la facultad establecida por el artículo 165 del Código Procesal.- Se queja igualmente respecto al rubro daño moral cuyo monto considera insuficiente, requiriendo una adecuada elevación.- Describe las pautas de acogimiento del ítem y los fallos jurisprudenciales que respaldan su petición.- Asimismo, describe las circunstancias personales de la víctima y reclama su elevación.- III.- Ante todo y, como reiteradamente lo ha expresado la Sala que integro, para el juzgamiento de la atribución de responsabilidad y de los montos resarcitorios vinculados con los daños producidos al momento del hecho, corresponderá aplicar el

ordenamiento jurídico vigente en aquella época (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída en su obra: La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, págs. 28, 100/101, 158 y sigtes).- En el caso, habiéndose producido el evento dañoso el 27 de septiembre de 2013, deberán aplicarse las disposiciones del Código Civil.- Corresponde a esta altura abordar las quejas esgrimidas con respecto a los rubros indemnizatorios, comenzando con el tratamiento de las quejas esbozadas con relación al rubro daño físico.- Ha señalado reiteradamente el Tribunal que integro que producido un daño y acreditadas sus secuelas a la luz de las constancias objetivas de la causa, corresponde indemnizarlo en base a la disminución o pérdida de la capacidad total que tenía el individuo antes del accidente; es decir, la aptitud genérica del sujeto y no sólo la laboral (conf. esta Sala, causas 13210 R.S. 25/84; 20309 R.S. 95/88; 47876 R.S. 343/03, entre otras).- A los efectos del cálculo de la incapacidad no cabe someterse a cálculos matemáticos ni actuariales, sino que debe establecerse en qué medida ésta ha podido gravitar en las actividades habituales de la víctima, importando subrayar que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos sólo constituyen para el Tribunal elementos referenciales, indiciarios o meramente orientadores que no lo vinculan, toda vez que la indemnización deberá ser establecida por el órgano jurisdiccional con arreglo al perjuicio efectivamente sufrido por la persona.- No existen, por lo tanto, pautas fijas para determinar la valoración de este perjuicio, por depender de circunstancias de hecho variables en cada caso particular y libradas a la prudente apreciación judicial.- En el caso, el actor sufrió como consecuencia del infortunio, traumatismos varios, evidenciando compromisos de hombro izquierdo y muñeca izquierda (conf. hist. clínica del Hospital Interzonal de agudos Prof. Luis Guemes (ver fs. 253/260).- El perito médico estima que el actor portaría una incapacidad física parcial y permanente del 6,90% de la t.v.- 5% por secuela del hombro izquierdo - tendinitis del tendón de la porción larga del bíceps, con un espesor de 7 mm. por proceso inflamatorio y desgarramiento parcial fibrilar del tendón supraespinoso- y 2% por secuela en mano izquierda - desgarramiento fibrilar parcial del fibrocartílago triangular en su inserción piramidal - (ver pericia médica de fs. 384/386 y explicaciones rendidas por el experto a fs. 422).- Al respecto debo expresar que, con la documentación acompañada - historia clínica, estudios practicados -, evaluación pericial en la que se menciona que se han ponderado en la estimación de la incapacidad los factores concausales, y la mecánica del hecho vinculada con las lesiones descriptas y evaluadas, estimo que la indemnización reclamada no puede ser rechazada, sobre todo teniendo en cuenta que los accionados no ha probado que dichas secuelas no estén relacionadas causalmente con el infortunio - conf. art. 375 del Código Procesal.- Por las consideraciones vertidas, habiendo merituado las circunstancias personales de la víctima, su edad - 31 años, a la fecha del hecho -, soltero, carpintero, su condición socioeconómica, las secuelas en su vida de relación, la proyección en sus actividades futuras y los importes acordados por el Tribunal en casos similares, considero prudente proponer la elevación del importe fijado por el rubro, estableciéndolo en la suma de pesos cien mil (\$100.000.-), a la fecha del pronunciamiento de primera instancia (conf. arts. 1083 del Código Civil y arts. 165, 375, 384 y 474 del Código Procesal).- Desde el punto de vista psíquico presenta, según consideraciones efectuadas por la perito, un cuadro de estrés postraumático en grado moderado, estimando que porta un porcentaje de incapacidad parcial y permanente del 25% de la t.v., y si bien inicialmente aconseja un tratamiento terapéutico de doce meses de duración, con una sesión semanal, para atenuar las consecuencias causadas por el infortunio, al contestar el pedido de explicaciones que le fuera requerido expresa, que considera indispensable dicho tratamiento para la remisión del trastorno causado por el accidente (ver pericia psicológica de fs. 241/242; respuesta al pedido de explicaciones -ver fs. 418, punto 6).- Por las consideraciones vertidas, habiendo merituado la respuesta de la experta al pedido de explicaciones requerido, en el sentido de que el tratamiento aconsejado es indicado para obtener la remisión del trastorno causado por el accidente - estrés postraumático en grado moderado- considero que corresponde revocar parcialmente la indemnización otorgada en concepto de daño psíquico y tratamiento, dejando subsistente solo el tratamiento aconsejado y, dado que el monto otorgado por tal concepto, no fue cuestionado, propongo la confirmación de la partida concedida por dicho ítem.- (\$24.000.-), a la fecha del pronunciamiento de primera instancia (conf. art. 165 del Código Procesal) El resarcimiento del daño moral tiende a reparar el quebranto que supone la disminución de aquellos bienes de valor en la vida de una persona común.- Valoro, en este caso, el shock que provocó el hecho en sí, el sufrimiento derivado de las lesiones físicas y la angustia que provoca la dificultad de realizar las tareas habituales, sin tener clara conciencia de su futuro.- Ello me lleva a proponer la reducción del importe establecido por dicho ítem, fijándolo en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000.-), a la fecha establecida en el pronunciamiento de primera instancia (conf. arts. 1078 del Código Civil y 165 del Código Procesal).- Debo referirme, por último, a la crítica formulada por la parte demandada y la citada en garantía con relación a la tasa de interés.- Con relación a lo expresado en materia de los intereses que acompañarán el monto de la condena, en virtud de las actuales variables económicas y la política en materia de tasas que fija actualmente el Banco Central de la República Argentina, he considerado que corresponde efectuar una revisión del criterio sostenido hasta el presente.- En el año 2009 adherí al criterio fijado en la causa ?Acuña Ramón E. c/ Garrido Jorge M. s/ daños y perjuicios? - causa 55323 R.S. 144/09, en el que se propicia la aplicación de un interés puro desde la fecha de la mora hasta la de la sentencia que cuantificó el daño, teniéndose especialmente en cuenta que los montos

indemnizatorios habían sido fijados a la fecha del pronunciamiento del primera instancia; sin embargo, tal temperamento fue abandonado en virtud de los pronunciamientos del Alto Tribunal bonaerense que establecía tasas bancarias a los fines de liquidar los réditos sobre el capital de condena en obligaciones como la que nos ocupa (ver S.C.B.A., causas Ginossi y Ponce, ambas del 21/10/09 y Cabrera del 15/6/16).- La decisión adoptada, en dos precedentes, por el Supremo Tribunal provincial in re: Vera y Nidera S.A., generó un nuevo cambio de criterio en la Sala, a pesar de que personalmente considerara que no existía un cambio de doctrina consolidada del Alto Tribunal que justificara cambiar el anteriormente sostenido.- Ahora bien, en el análisis de la cuestión no puedo dejar de ponderar también la significativa diferencia numérica que se obtiene, según se aplique uno u otro temperamento en punto a los réditos.- En efecto, aún cuando no medie un prolongado lapso entre la fecha del hecho dañoso y la oportunidad de su cuantificación, el resultado al que se arriba, aplicando la tasa bancaria pasiva más alta, supera exponencialmente al que arroja el cómputo de un interés puro del 6% anual sobre el capital, llegando el primero a duplicar o triplicar este último.- Ocurre que la determinación y evolución de las tasas bancarias responden a variables de coyuntura en el mercado financiero y, si bien a ellas se acude procurando mitigar el envilecimiento de la moneda por el transcurso del tiempo, cuando la finalidad es resarcir únicamente el daño moratorio fijando un interés puro, aquéllas tasas aparecen notablemente desproporcionadas con ese cometido, e importan un gravamen injustificado sobre el deudor.- Las circunstancias apuntadas me llevan a rever el criterio sostenido hasta el presente, entendiéndolo que, en circunstancias de que la obligación sea exigible antes de su cuantificación, y el juez de grado fije dicho quantum a valores actuales, deberán aplicarse dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y la otras desde este último momento hasta su pago (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, ?Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, art.772).- Entiendo por tanto, adhiriendo a la postura sostenida por mi colega preopinante, que deberá aplicarse la tasa del 6% anual al crédito indemnizatorio en cuestión, desde que se hayan producido los perjuicios - fecha del infortunio - hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, esto es, la fecha del decisorio recurrido y, de allí en más y hasta el efectivo pago de la deuda, deberá aplicarse la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquéllos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.- Con este alcance, se admite la queja deducida por la accionada.- IV.- Por todo lo expuesto y, de compartirse tal criterio, considero que debe revocarse parcialmente la apelada sentencia de fs. 432/439, en cuanto al monto de la condena, que se reduce a la suma de pesos ciento noventa y un mil (\$191.000.-), y respecto a los intereses que acompañarán al capital de condena, en el sentido que deberá abonarse la tasa del 6% anual desde la fecha del infortunio -27/9/13- hasta la del decisorio recurrido y, a partir de allí y hasta el efectivo pago de la deuda, se abonará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquéllos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.-Costas de la Alzada a los demandados fundamentalmente vencidos en el proceso de apelación (artículo 68 del Código Procesal).- Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.- A la misma cuestión la señora Juez doctora Ludueña, dijo: Adhiero al voto de mi colega preopinante, pero por los fundamentos que daré a continuación, respecto de la tasa de interés que acompañará al capital de condena. En efecto, tengo dicho que corresponde aplicar la doctrina legal elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en causas ?Vera Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios? C.120.536 del 18/04/2018 y ?Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios? C. 121.134 del 3/05/2018, tal como lo establecen los artículos 161 inc.3 ap.ª de la Constitución Provincial y 279 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial. Dicha doctrina se condice con el criterio ya establecido por esta Sala con voto de la Suscripta en ?Acuña Ramón E. c/ Garrido Jorge M. s/ daños y perjuicios? (cs. 55.323 R.S. 144/09), donde se propicia la aplicación de un interés puro desde la fecha de mora hasta la sentencia que cuantificó el daño, ello así teniendo especialmente en cuenta que los montos indemnizatorios han sido fijados a la fecha de la sentencia. Tal temperamento fue abandonado, en virtud de la doctrina legal de la Excma. Suprema Corte de Justicia -hasta los recientes precedentes- al establecer tasas bancarias a los fines de liquidar los réditos sobre el capital de la condena, en obligaciones como la que nos ocupa (causas ?Ginossi? y ?Ponce?, ambas del 21/10/2009; S.C.B.A. Ac. 43448 del 21/5/1991, Ac. 49439 del 31/8/1993, Ac.68681 5/4/2000 y ?Cabrera? C. 119.176 del 15/06/2016). El Sr. Juez a-quo, cuantificó las indemnizaciones, para la reparación de los daños, a valores a la fecha de la sentencia, solución que se adecua con lo normado por el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, donde se regulan expresamente las obligaciones de valor, como ocurre en el caso, donde se reclama una indemnización por daños y perjuicios. Asimismo y con anterioridad a su recepción normativa en el citado ordenamiento de fondo, el artículo 165 primer párrafo del CPCC establece que cuando la sentencia contenga condena al pago de daños y perjuicios, el importe de las indemnizaciones debe fijarse a la fecha del decisorio (esta Sala mi voto cs. 57.255 R.S. 33/2012). En tal sentido, señala el Címero Tribunal Provincial que el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de

factores económicos notorios, como son los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas. Así concluye que, cuando se fije un quantum a valores actuales -como ocurre en el caso- debe aplicarse, en principio, el denominado interés puro al 6% a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, como sostienen los recurrentes. Sigo de ello que, cuando la obligación sea exigible antes de su cuantificación y se fije dicho quantum a valores actuales, necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y la otra desde este último momento hasta su pago -el resaltado me pertenece- (Lorenzetti Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, art. 772; Pizarro Ramón D., Los intereses en el Código Civil y Comercial, La Ley 2017-D,991; de la Colina Pedro R., La fijación judicial de la tasa de interés (y otros temas de Derecho Privado Económico) en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, SJA 06/02/2019, 163). Ello así pues, la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado a valores actuales, conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial. Nótese que no hay depreciación monetaria alguna desde el momento en que la obligación se torna exigible hasta la cuantificación de los daños, dado que los mismos se determinan en éste último instante (a valores actuales), por lo que corresponde aplicar en dicho período un interés destinado a la retribución de la privación del capital, pero despojado de otros componentes, como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.- Es que la doctrina legal en los términos del artículo 279 1° CPCC nos ubica frente a un supuesto de obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que forma parte del mecanismo de control casatario que lleva adelante la Suprema Corte de Justicia respecto de sentencias definitivas dictadas por los tribunales de toda la Provincia. Por vía indirecta la ley consagra su obligatoriedad, ya que erige a la violación o errónea aplicación de la doctrina legal en una de las causales de procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. Si bien es cierto que los jueces de las Cámaras de Apelación, resuelven conforme a la letra de la ley, no lo es menos que, si se apartan de la jurisprudencia de la Corte, éste Tribunal tiene mandato legislativo para dejar sin efecto la sentencia (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, pág. 301; Camps Carlos, Jurisprudencia obligatoria y doctrina legal de la Corte bonaerense, J.A. 2004-II-fasc.13; Jalil Julian Emil, El recurso de inaplicabilidad de ley por violación de la doctrina legal y por absurdo ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Revista La Ley Buenos Aires, Tomo 212-págs. 707 a 711; esta Sala, mis votos causas 45903 R.S. 202/08, ?Martinez Marcelo E. c/ Empresa Línea 216 S.A. s/ daños y perjuicios?; 55681 R.S. 83/09, ?Ministerio Pupilar c/ S.D.S. s/ Privación de la Patria Potestad?; MO-3794-2012 R.S. 24/2018, ?Gorgevich Rafael c/ Grupo Concesionario del Oeste s/ daños y perjuicios?). Reiteradamente ha declarado la Suprema Corte de Justicia que el ?acatamiento que los tribunales hacen de la doctrina legal de esta Corte responde a uno de los objetivos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose de tales criterios, insisten en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales?-el resaltado me pertenece- (Ac. 42.965 del 27/XI-90; Ac 52.258 del 2/VII-94; L.93.721 29/IV/2009; A73303S 7/06/2017; A73853S del 14/2/2018). Por iguales fundamentos, voto también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.- A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor RUSSO, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde revocar parcialmente la apelada sentencia de fs. 432/439, en cuanto al monto de la condena, que se reduce a la suma de pesos ciento noventa y un mil (\$191.000.-), y respecto a los intereses que acompañarán al capital de condena, en el sentido que deberá abonarse la tasa del 6% anual desde la fecha del infortunio -27/9/13- hasta la del decisorio recurrido y, a partir de allí y hasta el efectivo pago de la deuda, se abonará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquéllos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, y confirmarla en todo cuanto más pudo ser materia de recurso.- Costas de la Alzada a los demandados fundamentalmente vencidos (artículo 68 del Código Procesal), difiriendo la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad.- ASI LO VOTO.- La señora Juez doctora Ludueña, por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.- Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente: SENTENCIA Morón, 6 de junio de 2019.- AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca parcialmente la apelada sentencia de fs. 432/439, en cuanto al monto de la condena, que se fija en la suma de pesos ciento noventa y un mil (\$191.000.-), y respecto a los intereses que acompañarán al capital de condena, en el sentido que se abonará la tasa del 6% anual desde la fecha del infortunio -27/9/13- hasta la del decisorio recurrido y, a partir de allí y hasta el efectivo pago de la deuda, se abonará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquéllos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, y confirmarla en todo cuanto más pudo ser materia de recurso.- Costas de la Alzada a los demandados

fundamentalmente vencidos (artículo 68 del Código Procesal), difiriendo la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad.-
042551E